



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

Rad. 2015-00168

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS SURA**, donde da respuesta al oficio No. 349 del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.

Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 15 de abril de 2021

Señor (a)

051294089001201500168-00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Oficio

00349

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 05/04/2021 y recibido en nuestras oficinas el 15/04/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 71396250

Nombres

WALTER MONTOYA SOSA

Dirección

CL 140 B SUR # 51 A 164 CALDAS

Teléfono

2784579

Tipo Afiliado

SEGUNDO COTIZANTE

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3106330448

Correo electrónico

LUISA.ZAPATA@GRUPOMAS.COM.CO

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
|-----------|----------------------------|--------------|----------|---------|
| 811028194 | EFITRANS TRANSPORTES DE | CL 50 68 123 | 4482848 | |

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21041022099908



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

Rad. 2017-00360

Se incorpora sin pronunciamiento la concurrencia de embargo comunicada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, en razón al proceso adelantado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALDAS**, contra **SANDRA MILENA CASTRO**, en razón a que el sumario de la referencia se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.

Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2019-00707-00** 00 hoy 15 de abril de 2021 haciéndole saber que el demandado **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, fue notificado de manera personal desde el pasado 19 de marzo de 2021, sin embargo, en el término otorgado no contestó la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario |
| Radicado: | 05129-40-89-001- 2019-00707-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Juan Carlos Morales Pérez |
| Sentencia General: | 088 |
| Sentencia Ejecutivo: | 003 |
| Decisión: | Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas. |

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de procurador judicial, demandó en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al señor **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$51.567.153,00)** por concepto del saldo del capital contenido en el Pagaré No. 10990305616 creado el 15 de febrero de 2017, y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia, obrante a folios 1 al 10 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$2.074.040,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.60% E.A., cobrados desde el 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2019, pactados en el Pagaré No. 10990305616 creado el 15 de febrero de 2017, y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia.

- ✓ **DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.704.142,00)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 377813185723799 y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia, obrante a folios 23 al 24 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$869.262,00)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 5306962925191224 y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia, obrante a folios 25 al 26 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

El demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

El ejecutado **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, se comprometió a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas liquidas de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados en los Pagaré No. 10990305616, 377813185723799 y 5306962925191224, garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia, quien pretermitió realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en las Escrituras Públicas antes referenciadas, el demandado ofreció como garantía real de pago, los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1220980 y 001-1220967, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por autos del 23 de enero de 2020 y 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles pignorados, sobre los cuales ha sido perfeccionada la cautela de embargo tal y como obra en el sumario.

En lo que atañe a la vinculación del demandado a la litis, señor **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, fue notificado de manera personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el pasado 19 de marzo de 2021, quien en el término conferido por ley no contestó la demanda, y por ende no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que el demandado dentro del término otorgado por la Ley no realizó el pago de la obligación, ni interpuso excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de

nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario, los Pagaré No. 10990305616, 377813185723799 y 5306962925191224, garantizados mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 2574 del 16 de diciembre de 2016, emanada de la Notaría Única del Circuito Notarial de Caldas, Antioquia, documentos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 23 de enero y 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Embargado como está el derecho del señor **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ** sobre inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

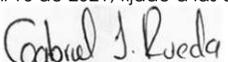
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00255-00** hoy 15 de abril de 2021, haciéndole saber que el demandado **JORGE IVÁN TABORDA SÁNCHEZ**, se integró personalmente en fecha 08 de octubre de 2020, por su parte el ejecutado **ALEXANDER GIL LEÓN**, se notificó de la misma manera el 23 de septiembre de 2020 y el pretendido **EDWAN DARÍO VÉLEZ GARCÍA**, fue comunicado por aviso que data del pasado 22 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 05129-40-89-001- 2020-00255-00 |
| Demandante: | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| Demandado: | Jorge Iván Taborda Sánchez y otros |
| Auto Interloc: | 00332 |
| Decisión: | Ordena seguir con la ejecución |

Toda vez que el demandado **JORGE IVÁN TABORDA SÁNCHEZ**, se integró personalmente en fecha 08 de octubre de 2020, por su parte el ejecutado **ALEXANDER GIL LEÓN**, se notificó de la misma manera el 23 de septiembre de 2020 y el pretendido **EDWAN DARÍO VÉLEZ GARCÍA**, fue comunicado por aviso que data del pasado 22 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JORGE IVÁN TABORDA SÁNCHEZ, ALEXANDER GIL LEÓN** y **EDWAN DARÍO VÉLEZ GARCÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.

Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

Rad. 2020-00420

En atención a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el proceso de la referencia a petición del extremo pasivo, con base en qué; (i) se desconoce a que hace referencia la expresión ordena seguir adelante con la ejecución, pues no se acompasa con una sentencia; y (ii) la condena en “avalúo y posterior venta de bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar”, debe estar motivada, debe manifestar la Judicatura que los argumentos son improcedentes, para lo cual se le remite a los artículos 422, 430, 443, 444 y 446 del Código General del Proceso, esto es, al trámite del proceso ejecutivo, donde podrá observar que se trata de especificaciones y disposiciones normativas.

Finalmente, se le recomienda la asesoría a través de abogado de confianza u otras entidades públicas y privadas que prestan dicho servicio, en algunos casos, de manera gratuita, a fin que pueda efectuar solicitudes y apreciaciones fundamentadas en las disposiciones que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

Rad. 2021-00152

Se incorpora sin pronunciamiento la guía de entrega arribada por la parte actora, en tanto la demanda fue rechazada por no haberse cumplido los requisitos de inadmisión en el lapso de ley.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.

Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00172-00
Demandante: Equipal Construcciones S.A.S.
Demandado: INGACI CONSTRUCCIONES S.A.S y otro
Auto Interlocutorio: 333
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **EQUIPAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **INGACI CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **SNEIDER DE JESUS CORTES DIAZ**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$49.889.648,00)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 01, más los intereses de mora desde el 15 de abril de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO** con T.P. 77.426 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 062 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 16 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|---|